

CONTENIDO:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA; Y DE EDUCACIÓN.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA; Y DE EDUCACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y Educación de la Septuagésima Tercera Legislatura, dentro del Tercer Año Legislativo, se turnó la Iniciativa de Decreto mediante el cual se Adicionan Diversos párrafos al artículo 143, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por la Dip. Rosa María de la Torre Torres.

ANTECEDENTES

1. En Sesión de Pleno de fecha 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, dentro del Tercer Año Legislativo, la Diputada Rosa María de la Torre Torres, presentó Iniciativa con Carácter de Decreto, con el objeto de reconocer constitucionalmente la autonomía a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, así mismo incorporar una cláusula para que contengan una suficiencia presupuestaria; se turnó la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y dictamen de si ha declarar a admitir a discusión.

2. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura, celebrada con fecha 08 de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dentro del Tercer Año Legislativo, se turnó el Acuerdo Número 580 mediante el cual se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa de Decreto mediante el cual se Adicionan Diversos párrafos al artículo 143, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por la Dip. Rosa María de la Torre Torres, turnándose a las comisiones de Puntos Constitucionales, de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Educación para su estudio, análisis y Dictamen.

3. Se llevaron a cabo dos reuniones de trabajo, el día 20 veinte de abril y el 24 de abril de la presente anualidad. Del estudio realizado a la Iniciativa materia del presente Dictamen, se arribó a las siguientes

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en los artículos 44, fracción I, y 164 fracción I y IV de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículos 76 fracción I, 87, 89, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la iniciativa presentada por la Dip. Rosa María de la Torre Torres, se sustenta fundamentalmente en la siguiente Exposición de Motivos:

El Ranking Universitario por Desempeño Académico (URAP University Ranking by Academic Performance), que tomó en cuenta la calidad docente, investigación, prestigio, internacionalización, oferta de posgrados y acreditación, posicionó en el año 2016 a nuestra Universidad en el lugar 16 en el país.

El mismo ejercicio, pero del año 2017, con una nueva metodología que incluyó el rubro de Inclusión y diversidad, nos desplazó a la posición número 26. Eso no es una catástrofe en su totalidad, eso nos dice que estamos dentro de las mejores instituciones educativas de México, pero que aún tenemos mucho por hacer, programas que acreditar, sectores sociales a los que debemos fortalecer, hacer más dinámica la presencia de nuestra Universidad en el Estado, el país y el mundo, pero también debemos impulsar y vigorizar la transparencia, la rendición de cuentas y el uso de los recursos económicos.

Todas estas importantes labores se han desarrollado en la medida de lo posible, con recursos de la Universidad, con recurso propio de estudiantes y profesores, con apoyos de una multiplicidad de instituciones y organizaciones.

Pero en gran medida es una función central de la Universidad como entidad pública, que debe comprometerse a desempeñar sus funciones y cumplir con sus obligaciones. Esto se ha dificultado al extremo al carecer de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, necesario para garantizar el derecho a la educación del alumnado y los derechos laborales de todas las personas que hacen grande a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Desde la promulgación del Decreto N° 9 por el Gobernador Pascual Ortiz Rubio, por medio del cual se creó con carácter de autónoma a la Universidad Michoacana, se ha constatado que el Estado de Michoacán ha pasado por diversos procesos, de reconstrucción, transformación y reorganización política, social y económica, por lo cual la educación no podía quedarse estancada y debía de ser el pilar y camino por el cual Michoacán debería de ajustarse a los nuevos retos que se le presentaran.

Por ello, la Universidad desde sus bases asentó los principios y fines para los cuales fue creada, sirviendo al pueblo y creando profesionales calificados en las

distintas áreas de la ciencia, cultura y técnica; contribuyendo en todo momento a la equidad e igualdad social. El ser nicolaita no es de ser de un color, estatura, compleción, condición social o preferencia sexual, es ser responsable en tus acciones y actos, es ser ético en tu ejercicio profesional, es tenderle la mano de solidaridad al otro, es ser sensibles ante el sentir del ajeno, es el respeto del que piensa diferente a nosotros, es ser justos ante el abusivo.

Hoy, uno de los mayores retos en nuestro Estado, es reconocer a la educación como «un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición sine qua non para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar. [1]»

Diversas entidades federativas ya han generado cláusulas constitucionales que aseguren la suficiencia y estabilidad presupuestaria de sus universidades autónomas, como lo es el caso de la Universidad Autónoma de Guerrero, a la cual el Congreso del Estado le debe asignar presupuesto suficiente para desempeñar su función, que no podrá ser menor al ejercido el año inmediato anterior [2]; la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, a la cual se le establece como base mínima presupuestal el dos punto cinco por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado [3]; En la Constitución de Querétaro se reconoce la autonomía de la universidad pública y se le destina el subsidio suficiente y oportuno para el cumplimiento eficaz de sus fines [4]; y la Universidad Veracruzana de la cual su presupuesto no podrá ser menor al cuatro por ciento del total del presupuesto general del Estado y en ningún caso, el monto del presupuesto asignado será inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.

Esto nos lleva a plantearnos las siguientes interrogantes: ¿Qué estamos haciendo por la Universidad Michoacana? ¿Estamos esperando una quiebra total de la Universidad? ¿Queremos que el legado del Padre de la Patria desaparezca? ¿Queremos que las generaciones futuras no puedan cursar sus estudios en la Casa Nicolaita? ¿Qué estamos haciendo por la educación universitaria?

Yo quiero que la Universidad Michoacana siga siendo grande, yo quiero que Michoacán siga contando con una Universidad reconocida mundialmente, yo quiero que todo aquel que tenga el anhelo de formarse académicamente en una institución de respeto, laica, gratuita y con gran trascendencia, lo pueda hacer.

Es por ello, que el día de hoy, les presento esta iniciativa, la cual tiene como finalidad otorgarle el reconocimiento y respeto que merece a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, mediante las acciones siguientes:

A. Reconocer constitucionalmente a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Su autonomía encuentra asidero en la fracción VII del artículo tercero de la Constitución General, sin embargo, de manera particular, ha sido ausente su reconocimiento expreso en la Constitución Michoacana;

B. Incorporar la cláusula de suficiencia presupuestaria y oportuna para el desarrollo de sus funciones, lo que estará asegurando la asignación de un monto económico destinado a la Universidad Michoacana, que asegure el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales;

y
C. La cláusula de no regresividad, que dispone la imposibilidad de otorgar a la Universidad Michoacana un presupuesto inferior al asignado en el ejercicio inmediato anterior. Esto permitirá tener un piso mínimo de suficiencia presupuestaria, evitando así discrecionalidades en el otorgamiento de recursos.

Que para la elaboración de este Dictamen, se utilizaron las bases y argumentación expuestas en el dictamen de Ha Lugar realizado por la Comisión de Puntos Constitucionales en su momento procesal oportuno, siendo el siguiente texto una réplica:

En esta tesitura es importante señalar que, de acuerdo con el análisis, las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados señaladas en la Constitución Federal en sus artículos 73, 74 y 76 no invade competencias ni materias en lo concerniente a la asignación presupuestaria por el Congreso de la Unión.

En este sentido, diversos Estados han contemplado en sus constituciones la suficiencia y estabilidad presupuestaria, tal y como es el caso de la Universidad Autónoma de Guerrero, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en la Constitución de Querétaro que reconoce la autonomía a la universidad pública y se le da un subsidio suficiente para el cumplimiento de sus fines y eficacia.

Aunado al tema, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1ª./J. 80/2017 (10ª), que textualmente dice:

«un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición sine qua non para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos

(científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar. [5]»

Por lo que la educación debe de ser un elemento fundamental para se garantice el goce de los derechos fundamentales y se tenga una igualdad de oportunidades para las personas ya que debe tenerse una paridad de condiciones para todos los ciudadanos y puedan gozar de sus derechos fundamentales.

De lo anterior, podemos referir que la Iniciativa de reforma se encuentra dentro de los límites fijados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando que no reviste ningún tipo de inconstitucionalidad y que dicha propuesta es congruente con el texto de la Constitución Local ya que no contraviene con ninguna disposición ni mandato de dicho ordenamiento.

Que de la iniciativa de mérito, puede advertirse que puede dividirse en tres rubros generales:

- a. El primero de ellos consiste en el primer párrafo del texto propuesto para incorporarse en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el cual se refiere a la incorporación en el texto constitucional del reconocimiento explícito de la Universidad Michoacana, su condición de universidad con autonomía derivada del artículo tercero, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su personalidad jurídica y régimen patrimonial; así como su espectro de atención en el ámbito educativo y su función, atendiendo esta particularización a que es la única universidad con éste carácter en el Estado de Michoacán.
- b. Este segundo rubro, atiende a los párrafos segundo y tercero de la propuesta legislativa, los cuales están encaminados a describir su finalidad y orientación en el servicio.
- c. El tercero de los rubros que se avistan en esta iniciativa, es el párrafo tercero, consistiendo en la incorporación de una cláusula de no regresividad en materia presupuestaria, que dispone la imposibilidad de otorgar a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo un presupuesto inferior al asignado en el ejercicio inmediato anterior, implicando un dispositivo que posibilite el cumplimiento progresivo del derecho a la educación.

Para mejor ilustración de las modificaciones propuestas, a continuación se presenta un cuadro comparativo entre las disposiciones vigentes y el texto planteado en la iniciativa que nos ocupa:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA
Artículo 143.-	Artículo 143.-
Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este Título, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales tanto del personal académico como del administrativo, se normarán conforme lo dispone la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución General de la República.	... La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio; dedicada a la educación media-superior y superior, en sus diversos niveles y modalidades, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión universitaria. Tiene como finalidad esencial servir al pueblo, contribuyendo con su quehacer diario a la formación de personas calificadas en la ciencia, la técnica y la cultura, que eleven cualitativamente los valores y costumbres sociales. Las actividades que realice la Universidad estarán encaminadas a estimular y respetar la libre expresión de las ideas, útiles en la búsqueda de la verdad científica y para impulsar a la excelencia la enseñanza, la investigación, la creación artística y la difusión de la cultura; combatir la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; crear, proteger y acrecer los bienes y valores del acervo cultural de Michoacán, de México y universales, haciéndolos accesibles a la colectividad; alentar en su vida interna y en su proyección hacia la sociedad, las prácticas democráticas, como forma de convivencia y de superación social; promover la mejoría de las condiciones sociales y económicas que conduzcan a la distribución equitativa de los bienes materiales y culturales de la nación, y propiciar que la innovación y la tradición se integren en armonía productiva para conseguir una sólida y auténtica independencia cultural y tecnológica. El presupuesto asignado a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo será suficiente y oportuno para el desarrollo de sus funciones y, en ningún caso, el monto del presupuesto asignado será inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.

A partir de dicha argumentación, se da lugar a la discusión de fondo, donde se analiza en las Comisiones Unidas la pertinencia de realizarse las modificaciones expuestas a través de los siguientes razonamientos:

Primero. El primer rubro, consistente en el primer párrafo de la propuesta legislativa, con intención de convertirse en el segundo párrafo del artículo 143 de la Constitución local, encuentra claramente asidero y concordancia con lo señalado en el artículo tercero de la Constitución Federal y la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana, los cuales le otorgan a dicha dependencia la calidad de organismo autónomo, entendida la autonomía como una garantía institucional que le otorga facultades extraordinarias en relación con el resto de los organismos descentralizados, tales como la competencia normativa, ejecutiva y de fiscalización; por lo tanto la autonomía universitaria le otorga personalidad y patrimonio propios.

Es necesario apuntar que la autonomía se ha venido a interpretar como «...como una auténtica garantía institucional, es decir, una protección constitucional de las características esenciales de dichas instituciones, para el aseguramiento de la libertad académica en el nivel de enseñanza superior» [6], dotando a las instituciones que gozan de esta prerrogativa de un rango particular en el sistema jurídico mexicano, considerándose así que las universidades públicas, como organismos del Estado, no son un fin en sí mismas, sino que constituyen la garantía institucional del derecho humano a la educación superior, y en este sentido, tienen un carácter instrumental dependiente del cumplimiento de sus objetivos constitucionales, a saber: educar, investigar y difundir la cultura.

Su incorporación al texto constitucional, sería el reconocimiento en rango constitucional local a la única universidad del Estado que está dotada de autonomía de acuerdo con este precepto de la Carta Magna.

Segundo. Respecto al rubro segundo, que incluye los párrafos segundo y tercero de la iniciativa legislativa en comento, los integrantes de estas Comisiones Unidas consideran inviable de incorporarse al texto constitucional. Lo anterior debido a que la constitucionalización de dicho contenido limitaría la facultad del legislador ordinario de modificar dichos preceptos que ya se encuentran insertos en la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana, los cuales no son necesarios en un margen de configuración de rango constitucional, esto debido a que su contenido debe atender a necesidades y prioridades circunstanciales.

Su contenido aspiracional, no es un acto reflejo de la Constitución Federal, como si lo es lo relativo al rubro primero relacionado con su organización y autonomía, sino se trata de anhelos particularizados por el pueblo michoacano y que se han visto materializados ya en rango legal.

Tercero. El tercer rubro, relativo a la incorporación de una cláusula de no regresividad en materia presupuestaria, requiere de un análisis pormenorizado. Estas Comisiones Unidas consideran que los principales derechos en juego al dictaminar lo procedente con esta cláusula constitucional es el derecho a la educación y la progresividad de los derechos humanos, por lo que se hace necesario realizar un análisis de dichos preceptos y el marco normativo e interpretativo de los mismos; así como su vinculación directa con el ejercicio de los mismos a través de la Institución autónoma denominada Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Cuarto. El derecho a la educación se encuentra establecido en el artículo tercero de la Constitución Federal, señalando en su parte inicial:

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

Mientras que la Constitución local señala en su artículo segundo, párrafo tercero que:

Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la educación, a la cultura y al trabajo. El Estado promoverá el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que el texto de la Constitución de Michoacán también ha incorporado a este derecho, en el nivel de la educación superior, la gratuidad:

Artículo 138. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y sus Municipios están obligados a impartir educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Toda educación que el Estado imparta será gratuita.

Por lo tanto, de lo anterior puede señalarse que el derecho humano a la educación tiene un reconocimiento tanto en el orden constitucional federal, como en el local, señalando su gratuidad para el caso que nos ocupa en los dos niveles educativos en que la Universidad Michoacana tiene injerencia: medio superior y superior.

Quinto. Los Derechos humanos sirven para «...diferenciar una especie particular de derechos, aquellos que son inherentes [a la persona] y que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la dignidad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional [7]», y la educación, al tratarse de un derecho humano, está sujeta a las disposiciones y principios de interpretación insertos en el artículo primero de la Constitución Mexicana, que señala:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sexto. Como se mencionó previamente, el Estado de Michoacán adquirió el compromiso de conseguir paulatinamente la gratuidad de la educación superior en el Estado, así como las obligaciones que de ello se derivan por consecuencia lógica, por lo que se considera congruente que se deba garantizar en rango constitucional el cumplimiento de las obligaciones que derivan de dicho compromiso.

Una de estas obligaciones se materializa en el principio de progresividad, el cual ha sido interpretado por la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con un énfasis específico para el legislador, de la siguiente forma:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera

que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar) [8].

De esta forma se permite visibilizar la facultad y obligación que tiene el legislador michoacano para interpretar y legislar los alcances del derecho a la educación y su impacto en la radicación de un presupuesto mínimo y no regresivo para la materialización de dicho derecho; esto derivado de las propias obligaciones que el Estado se ha impuesto en materia de educación superior.

Séptimo. El principio de progresividad de los derechos, especialmente de la educación al tratarse de un derecho de carácter social, encuentran un marco normativo más desarrollado, como lo es el ámbito internacional, especialmente en el derivado de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación, el cual se encuentra asentado en los siguientes instrumentos:

a. Convención Americana de Derechos Humanos.

Capítulo III

Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 26. Desarrollo Progresivo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados [9].

b. Caso «Cinco pensionistas» vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C, núm., 98, párrafo 147.

147. Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general... [10]

c. Caso Acevedo Buendía y otros («Cesantes y Jubilados de la Contraloría») vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 1 de julio de 2009. Serie C, núm., 198, párrafos 102 y 105.

102. El Tribunal observa que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales ha sido materia de pronunciamiento por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en el sentido de que la plena efectividad de aquéllos «no podrá lograrse en un breve período de tiempo» y que, en esa medida, «requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo [...] y las dificultades que implica para cada país el asegurar [dicha] efectividad». En el marco de dicha flexibilidad en cuanto a plazo y modalidades, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido. Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos.

105. El incumplimiento de las referidas sentencias judiciales y el consecuente efecto patrimonial que éste ha tenido sobre las víctimas son situaciones que afectan los derechos a la protección judicial y a la propiedad, reconocidos en los artículos 25 y 21 de la Convención Americana, respectivamente. En cambio, el compromiso exigido al Estado por el artículo 26 de la Convención consiste en la adopción de providencias, especialmente económicas y técnicas – en la medida de los recursos disponibles, sea por vía legislativa u otros medios apropiados – para lograr progresivamente la plena efectividad de ciertos derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, la obligación estatal que se desprende del artículo 26 de la Convención es de naturaleza diferente, si bien complementaria, a aquella relacionada con los artículos 21 y 25 de dicho instrumento. [11]

d. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo segundo, primer párrafo.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como

mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos [12].

e. Observación general N° 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, punto 9.

La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas «para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]». La expresión «progresiva efectividad» se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes. Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga [13].

f. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13, punto 1 y 3, inciso c)

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a al b...

c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita [14];

De lo anterior se puede dar cuenta que existe un amplio sistema normativo aplicable a los derechos sociales, como lo es la educación, en materia de la no regresividad y progresividad de su estándar de protección, lo cual se vincula de manera directa a la temática de la iniciativa legislativa en estudio.

Por lo tanto, es necesario señalar que

El principio de progresividad, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Este principio puede descomponerse en varias exigencias de carácter positivo y negativo, dirigidas tanto a los creadores de las normas jurídicas como a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas: legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos, tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad), y a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar). En suma, el principio de progresividad, conlleva la idea de un progreso gradual – y la prohibición de regresión- del alcance y la tutela que se brinda a los derechos humanos; es decir, la idea de que la plena efectividad de los derechos, debido a las circunstancias de la realidad, generalmente no puede obtenerse de inmediato, pero que su disfrute siempre debe mejorar [15].

En este punto es necesario señalar que derivado de la Contradicción de tesis 293/2011, se fijó la postura relativa a que los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados internacionales, constituyen el parámetro de regularidad constitucional, lo que permite utilizar los principios y reglas establecidos en el artículo primero

de la Constitución para poder generar una interpretación en favor de las personas con todas las herramientas normativas que conforman dicho parámetro, no teniendo mayor limitación que las restricciones constitucionales expresas.

Octavo. La educación, en el plano interpretativo realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tenido un importante desarrollo que se vincula con la aspiración de garantizar este derecho en la iniciativa de mérito, lo cual se puede ver reflejado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que se reproducen para poder dimensionar los alcances que se le ha dado y la interpretación que este Órgano Legislativo debe darle a dicho derecho en virtud de sus obligaciones, el respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos:

DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD.

Si bien la configuración mínima del derecho a la educación pública superior, prevista en el artículo 3o. de la Constitución Federal, no establece que el Estado Mexicano deba proveerla de manera gratuita, sino sólo promoverla para lograr distintos objetivos colectivos necesarios para el desarrollo de la Nación, lo cierto es que el Estado Mexicano asumió la obligación de extender la gratuidad también a la educación superior, de acuerdo con el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional y en las diversas normas internacionales, así como en el compromiso asumido en el artículo 13, número 2, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el artículo 13, número 2, inciso c), del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Protocolo de San Salvador», que establecen que debe implantarse progresivamente la enseñanza superior gratuita [16].

DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL.

El artículo 3o. constitucional configura un contenido mínimo del derecho a la educación que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato; contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo del principio de progresividad. De una lectura sistemática del párrafo primero y las fracciones IV y V de esa norma constitucional se advierte una diferencia entre la educación básica y la educación superior, en cuanto a sus características, por lo que, en principio, éstas no necesariamente deben ser las mismas. En efecto, del artículo 3o. de la Constitución Federal se advierte que el Estado está obligado a impartir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Que la educación básica está conformada por la educación preescolar, primaria y secundaria. Que la educación básica y media superior son obligatorias. Que, además, la educación que

imparta el Estado, entendiéndose por ésta la educación básica y media superior, será gratuita y laica. Así como que el Estado tiene el deber de promover y atender todos los tipos y modalidades de educación, como la inicial y la superior, que sean necesarias para la consecución de distintos objetivos sociales. De aquí se sigue que en nuestro sistema constitucional, la configuración mínima del derecho a la educación implica que la educación básica y media superior que impartiera el Estado debe ser gratuita, obligatoria, universal y laica. Y que la educación superior que impartiera el Estado no es obligatoria ni debe ser, en principio, necesariamente gratuita, aunque no está prohibido que lo sea, pues bien puede establecerse su gratuidad en virtud del principio de progresividad; y además, debe respetar otros principios como el de acceso sobre la base de las capacidades y la no discriminación en el acceso, permanencia y conclusión, entre otros [17].

DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.

El contenido del derecho a la educación superior no está centrado en la formación de la autonomía personal (esto es, en la distribución de un bien básico), sino en la materialización de un plan de vida libremente elegido, por lo que este tipo de educación tiene como finalidad la provisión de herramientas necesarias para concretarlo. Asimismo, la educación superior está conectada estrechamente con la obtención de determinados objetivos colectivos, tales como el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico, el fomento de la cultura y de actividades económicas, etcétera; por lo que las obligaciones de promoción del Estado no pueden desvincularse de estas finalidades sociales cuya maximización beneficia a la sociedad de manera difusa. Dado que este tipo de educación se vincula más con la materialización de un plan de vida que con la provisión de las condiciones necesarias para su elección, se justifica, prima facie, que la educación superior no sea obligatoria (porque depende de la libre elección individual); ni universal (porque requiere la posesión de ciertas capacidades intelectuales y formación previa para conseguir los fines de producción y transmisión del conocimiento); ni, necesariamente, gratuita, aunque el Estado mexicano, en virtud del principio de progresividad y de diversos compromisos internacionales, asumió la obligación de extender, paulatinamente, la gratuidad a la educación pública superior; además, que impere la libertad de enseñanza y libre discusión de las ideas y que la oferta esté conectada, al menos en lo concerniente a la educación superior que imparte el Estado, con la consecución de diversos objetivos colectivos vinculados con el desarrollo (económico, social, cultural, etcétera) de la Nación. No obstante, ello no autoriza a establecer condiciones arbitrarias, pues la educación superior está sometida al principio de no discriminación y por ello está vedado imponer condiciones de acceso, permanencia y conclusión discriminatorias, esto es, que establezcan diferencias de trato con base en propiedades irrelevantes para la consecución de los fines de la educación superior

o sean inadecuadas, innecesarias o desproporcionadas. [18]

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema jurídico las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos son la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el país es parte. El derecho humano a la educación está reconocido tanto en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución, como en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Protocolo de San Salvador»; y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las normas citadas coinciden en lo esencial, entre otras cosas, en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; en que el contenido de la educación básica debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarlos como miembros de una sociedad democrática; en que la enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y el Estado debe garantizarla; y en que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho [19].

EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES.

De una lectura funcional del artículo 3o. constitucional es posible concluir, de manera general, que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Pero además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición sine qua non para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar [20].

Noveno. Continuando con el análisis de pertinencia de la incorporación de la cláusula de no regresividad presupuestaria para la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, es correcto

proceder a hacer un estudio de derecho comparado descriptivo en la materia para poder formar una idea de cómo se han regulado y resuelto problemáticas como la presentada en la iniciativa en estudio.

a. Internacional

Bolivia

La Constitución Política del Estado de Bolivia reconoce la autonomía de las Universidades Públicas, además prevé la obligatoria y suficiente subvención del Estado.

Artículo 92.

I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario.

III. ...

Artículo 93.

I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

España

El Estado Español reconoce en la Constitución la Autonomía de las Universidades y realiza manifestaciones sobre el presupuesto destinadas a las mismas en su legislación:

Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 27 [21]

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2 a 9...

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Ley Orgánica 6/2001. [22]

Artículo 2. Autonomía universitaria.

1. Las Universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas.

Las Universidades privadas tendrán personalidad jurídica propia, adoptando alguna de las formas admitidas en Derecho.

Artículo 81. Programación y presupuesto.

1. En el marco de lo establecido por las Comunidades Autónomas, las Universidades podrán elaborar programaciones plurianuales que puedan conducir a la aprobación, por las Comunidades Autónomas, de convenios y contratos-programa que incluirán sus objetivos, financiación y la evaluación del cumplimiento de los mismos.

2. El presupuesto será público, único y equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y gastos.

Perú

Según la Constitución Política Del Perú [23] la educación universitaria forma parte de los derechos sociales y económicos y sin importar si las instituciones son públicas o privadas, estas cuentan con autonomía; como lo señalan los artículos 18 y 19.

Artículo 18°. La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Artículo 19°. Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.

Y acorde con la Ley Universitaria [24] en su artículo 5.3 La Autonomía es una de los principios por los que se rigen las Universidades. Atendiendo a la misma ley en su artículo 8°

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.

8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza aprendizaje dentro de la institución universitaria.

Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.

Finalmente, podría considerarse que las Universidades Públicas se encuentran blindadas económicamente atendiendo al artículo 113 de la ley en comento que a la letra señala:

Asignación presupuestal. Las universidades públicas reciben los recursos presupuestales del tesoro público, para satisfacer las siguientes necesidades:

113.1 Básicos, para atender los gastos corrientes y operativos del presupuesto de la universidad, con un nivel exigible de calidad.

113.2 Adicionales, en función de los proyectos de investigación, de responsabilidad social, desarrollo del deporte, cumplimiento de objetivos de gestión y acreditación de la calidad educativa.

113.3 De infraestructura y equipamiento, para su mejoramiento y modernización, de acuerdo al plan de inversiones de cada universidad.

Ecuador

Según la sección del régimen del buen vivir de la Constitución de la República del Ecuador [25] tanto las universidades como escuelas politécnicas gozan de autonomía.

Art. 355. El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable.

Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades.

Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.

La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial.

De la misma manera la Constitución señala como obligación estatal que se garantice el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior.

Art. 357. El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar

su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley.

La ley regulará los servicios de asesoría técnica, consultoría y aquellos que involucren fuentes alternativas de ingresos para las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares.

Colombia

De acuerdo a la Constitución Política de Colombia [26]

Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. De conformidad con la Ley 30 de 1992 [27] Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.

ARTÍCULO 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del Presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos vigentes a partir de 1993.

ARTÍCULO 87. A partir del sexto año de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional incrementará sus aportes para las universidades estatales u oficiales, en un porcentaje no inferior al 30% del incremento real del Producto Interno Bruto.

Este incremento se efectuará en conformidad con los objetivos previstos para el Sistema de Universidades estatales u oficiales y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.

Es necesario también hacer referencia a la sentencia de la Corte Constitucional Colombiana C-931 de 2004 [28], la cual versó sobre el examen de la «congelación» de las partidas presupuestales destinadas a las universidades públicas, desde la perspectiva de la prohibición de regresividad en materia de derechos sociales.

En dicha sentencia, la Corte Constitucional debió examinar la concordancia de la disminución introducida en la ley anual de presupuesto en cuanto a las partidas presupuestales que la Nación debía asignar a las universidades públicas del país, con la Carta Fundamental, como quiera que durante la vigencia fiscal de 2004 las mencionadas transferencias no fueron reajustadas.

La Corte estableció que en virtud de la doctrina y de los tratados internacionales que forman parte de bloque de constitucionalidad, existe un mandato que obliga al Estado a mantener actualizados los recursos financieros destinados al funcionamiento de las universidades públicas, como condición necesaria para la realización progresiva del derecho de acceso a la educación superior y señaló, además, que tal carácter progresivo implica no sólo el compromiso estatal de ampliar la cobertura del derecho hasta satisfacer el principio de universalidad, sino también el aumento del contenido y de las prerrogativas en sí, que dicho derecho confiere a sus titulares [29].

b. Nacional

La conformación de nuestro aparato constitucional y democrático en el cual la federación en coordinación con los Estados se debe de estar en una concordancia, así mismo de debe de tener un respeto hacia la soberanía de los Estados, así como respetar el Pacto Federal.

En este orden de ideas, las constituciones de cada Entidad Federativa deben de aunar en promover un sistema político redistribuido y cooperativo, en el cual cada persona se vea amparada de manera amplia para garantizar sus derechos humanos; por lo que resulta imperante que los Estados de acuerdo al ideal de la Constitución Política de 1917 se fortalezcan en su régimen interno y jurídico, de manera libre y soberana.

Por lo que atendiendo a la propuesta legislativa, es indispensable señalar que de acuerdo con el derecho comparado, existen en las constituciones locales de Querétaro, Guerrero, Morelos y Veracruz, donde constitucionalmente brindan la suficiencia presupuestaria para que las Universidades pueden llevar oportunamente sus actividades académicas y de investigación; por lo que de acuerdo a dichos textos vigentes se desprende lo siguiente:

Entidad Federativa	Constitución	Texto Vigente
Guerrero	CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO última reforma: 02-02-2018	<p>Artículo 190. <i>Esta Constitución reconoce a la Universidad Autónoma de Guerrero como la máxima institución de educación superior y de posgrado en el Estado, garantiza su autonomía y su facultad para gobernarse de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución, su ley orgánica, estatutos y reglamentos.</i></p> <p>El Congreso del Estado le asignará presupuesto suficiente para desempeñar su función, que no podrá ser menor al ejercido el año inmediato anterior</p>
Querétaro	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO última reforma: 23-02-2018	<p>ARTÍCULO 4. ...</p> <p><i>El Sistema Educativo Estatal estará orientado a exaltar los valores universales cívicos y democráticos del hombre; a propiciar el conocimiento, la defensa y respeto a los derechos humanos; a fomentar la cultura de la legalidad, el trabajo productivo para una convivencia social armónica y promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación. Se reconoce la autonomía de la universidad pública en los términos que la Ley establezca. Se promoverá y se atenderá la educación superior necesaria para el desarrollo del Estado, destinando el subsidio suficiente y oportuno para el cumplimiento eficaz de sus fines.</i></p>
Morelos	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS última reforma: 04-04-2018	<p>ARTÍCULO 121. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>Con relación al segundo párrafo del artículo 32 de la presente Constitución, el</i></p> <p><i>Gobernador remitirá al Congreso del Estado para su examen, discusión y aprobación el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente, en el que establecerá como base para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos el dos punto cinco por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado. El Congreso del Estado con relación a la fracción V del artículo 40 de esta Constitución garantizará en la autorización del Presupuesto de Egresos ese porcentaje mínimamente para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.</i></p>

Veracruz	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE</p> <p>última reforma: 26-12-2017</p>	<p>Artículo 10...</p> <p>a)-h) ...</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>DE LA EDUCACIÓN</p> <p><i>La Universidad Veracruzana es una institución autónoma de educación superior. Conforme a la ley, tendrá la facultad de autogobernarse, expedir su reglamentación y nombrar a sus autoridades; realizará sus fines de conservar, crear y transmitir la cultura y la ciencia, a través de las funciones de docencia, investigación, difusión y extensión, respetando las libertades de cátedra, de investigación, de libre examen y discusión de las ideas; determinará sus planes y programas; fijará los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; contará con autonomía presupuestaria y administrará libremente su patrimonio, que se integrará con las aportaciones federales y estatales, la transmisión de bienes y derechos de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los recursos generados por los servicios que preste, así como por los demás que señale su ley. El presupuesto asignado a la Universidad Veracruzana no podrá ser menor al cuatro por ciento del total del presupuesto general del Estado, previsto para el ejercicio anual respectivo, el cual deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la legislación aplicable y, en ningún caso, el monto del presupuesto asignado será inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.</i></p> <p>G.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2017.</p> <p>N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 350 QUE 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".]</p> <p><i>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</i></p> <p><i>Segundo. Para cumplir con el objeto del presente Decreto, el Presupuesto de la Universidad Veracruzana para el año 2017 será del 2.58% del total del Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para dicho Ejercicio Fiscal, para 2018 se le fijará un Presupuesto del 3% del total del Presupuesto General del Estado, a partir del cual se incrementará gradualmente de forma anual hasta llegar al mínimo establecido para el Ejercicio 2023.</i></p> <p><i>Tercero. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.</i></p>
----------	--	---

Decimo. Para indagar sobre la pertinencia económica de una disposición como la inserta en la propuesta que se dictamina, es necesario realizar un análisis de diversos factores que deben considerarse para poder ponderar la decisión, lo que debe incluir los siguientes referentes en relación a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

La matrícula de la Universidad Michoacana, a pesar de la proliferación de instituciones de educación superior, se ha mantenido e incluso ha venido acrecentándose, como se puede apreciar en la siguiente gráfica:

AÑO	MATRÍCULA
2010	38021
2011	37411
2012	41277
2013	40356
2014	39911
2015	40420
2016	40641
2018 (al 20 de abril)	50523* *54382 alumnos integrados por el bachillerato, licenciatura, maestría, doctorado y aquellos del Departamento de Idiomas de la UMSNH.

La matrícula actual se puede dividir en 10317 alumnos del nivel medio superior, 38381 alumnos de nivel superior, 104 estudiantes de especialidad, 1176 de Maestría, 545 de doctorado y 3859 pertenecientes al Departamento de Idiomas.

Aunado a lo anterior, es necesario también atender a los presupuestos que se le han venido asignado a la Universidad Michoacana:

Ejercicio Fiscal	Importe
2009	1,560,483,855.00
2010	1,643,305,078.00
2011	1,809,062,821.00
2012	2,271,477,976.00
2013	2,271,477,976.00
2014	2,403,932,843.00
2015	2,565,281,286.00
2016	2,946,764,032.00
2017	2,555,656,427.00
2018	2,773,846,903.00

Décimo primero. De esta manera, podemos entender que el objeto de la Iniciativa, que corresponde a una norma programática, es darle la injerencia al Ejecutivo Estatal y al Congreso del Estado, con el fin de darle participación para que se cumplan y se plasmen los principios básicos económicos-sociales para que puedan ser cumplidos por las autoridades correspondientes y por el Estado.

En este orden de ideas; el Dr. Da Silva señala que una de las características principales de una norma programática es, «tener por objeto la disciplina de los intereses económico-sociales del Estado, tales como: realización de justicia social, desenvolvimiento económico, represión del abuso del poder económico; protección de la salud, seguridad social, intervención del Estado en el orden económico, protección de los trabajadores, amparo a la familia, combate a la ignorancia, estímulo a la cultura, la ciencia y la tecnología.»

De lo que se desprende que, las constituciones locales pueden plasmar de una manera amplia la progresividad de cada derecho humano, basándose en las disposiciones mínimas establecidas en el parámetro de regularidad constitucional; considerando adecuado la constitucionalización de lo ya planteado en razón de ser un principio, entendido como una norma que ordena «...que algo sea realizado

en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas» [30] , es decir, se está ante un principio comprendido como un mandato de optimización del cual deben emanar una serie de reglas que serán estipuladas y delimitadas en otros ordenamientos jurídicos.

Que por todo lo anterior, las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras de Puntos Constitucionales, de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Educación, consideramos procedente, parcialmente, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se modifica el artículo 143, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por la Dip. Rosa María de la Torre Torres.

Los diputados integrantes de estas Comisiones, atendiendo los términos del artículo 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, determinamos someter a consideración del Pleno, el poder dispensar la segunda lectura de este Dictamen con la finalidad que se califique de urgencia notoria, atendiendo las fracciones que se establecen en el artículo 246 en comento.

Que por lo anterior y del análisis realizado a la Iniciativa en comento, estas Comisiones con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 76 fracción I, 87, 89 fracción IV, y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de su segunda lectura por considerarse de urgencia y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adicionan diversos párrafos al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 143.

...

La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propio; dedicada a la educación media-

superior y superior, en sus diversos niveles y modalidades, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión universitaria.

La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo contará con un presupuesto para el desarrollo de sus funciones, el cual no podrá ser inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.

TRANSITORIOS

Primero. La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, implementará una reingeniería administrativa que deberá contener metas y objetivos claramente evaluables, así como un cronograma de ejecución; dicha reingeniería deberá certificar y organizar el control interno del gasto en lo relativo a los rubros como; casas de estudiante, la dirección de control escolar, prestación y contratación de servicios, prestaciones a sindicatos y demás rubros aplicables.

Además de presentar una propuesta viable de reforma integral a la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, que contemple especialmente el régimen de jubilaciones y pensiones mediante la reforma al artículo 29 de la citada norma, a más tardar 45 días naturales a partir de la aprobación del presente Decreto, en el entendido de que si la universidad no hace lo conducente, estas Comisiones unidas presentarán la propuesta correspondiente.

Para tal efecto, la Auditoría Superior de Michoacán, con base en sus atribuciones, verificará la implementación de la reingeniería administrativa, descrita en el párrafo inmediato anterior, así como la práctica de la fiscalización de los recursos públicos asignados a la Unidad Programática Presupuestal denominada Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Segundo. En caso de que el Presupuesto de Egresos del Estado se vea disminuido, ya sea en las participaciones federales o en algún otro concepto, y que haga necesaria la atención prioritaria de esta soberanía para atender necesidades específicas, se hará un ejercicio ponderativo del monto equivalente proporcional al asignado al año inmediato anterior.

En caso de no cumplir con lo señalado en el transitorio anterior, antes de la aprobación del presupuesto, será inaplicable la reforma constitucional.

Tercero. En el entendido de que una de las variables para determinar el presupuesto que se asigna a la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es la propia matrícula de alumnos de dicha institución, cuando ésta se vea reducida, se deberán realizar ajustes necesarios con base a la disminución de la matrícula.

Cuarto. Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Chéran, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Quinto. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación respectiva.

Sexto. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 7 siete días del mes de mayo de 2018 dos mil dieciochos.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Rosa María de la Torre Torres, *Presidenta*; Dip. Donovan Rendón López, *Integrante*; Dip. Mayra Vanesa Mejía Granados, *Integrante*; Dip. Manuel López Meléndez, *Integrante*; Dip. Antonio Acuchi Rodríguez, *Integrante*.

Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública: Dip. Raúl Prieto Gómez, *Presidente*; Dip. Cecilia Lazo de la Vega de Castro, *Integrante*; Dip. Eduardo García Chavira, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*; Dip. Sergio Ochoa Vázquez, *Integrante*.

Comisión de Educación: Dip. Mercedes Alejandra Castro Calderón, *Presidenta*; Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*; Dip. Hugo Cuauhtémoc Reyes Barriga, *Integrante*.

[1] Décima Época, registro: 2015303, Primera Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de

2017, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 80/2017 (10a.), Página: 187, rubro: EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES.

[2] Artículo 190 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

[3] Artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

[4] Artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

[5] Décima Época, registro: 2015303, Primera Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 80/2017 (10a.), Página: 187, rubro: EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES.

[6] Amparo en Revisión 1195/92, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 4525, Pleno, Tomo VI, Agosto de 1997, página 223.

[7] Derechos humanos: parte general, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2013, p. 1.

[8] Época: Décima Época, Registro: 2015305, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.), Página: 189

[9] Artículo 26, Convención Americana de Derechos Humanos, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

[10] Caso «Cinco pensionistas» vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C, núm., 98, párrafo 147, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf

[11] Caso Acevedo Buendía y otros («Cesantes y Jubilados de la Contraloría») vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 1 de julio de 2009. Serie C, núm., 198, párrafos 102 y 105, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf

[12] Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo segundo, primer párrafo, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

[13] Observación general N° 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, punto 9, disponible en: http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=uploads/RTEmagicP_1452

[14] Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13, punto 1 y 3, inciso c), disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf>

[15] Amparo en Revisión 306/2016, Décima época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 27385, Primera Sala, Libro 47, Octubre de 2017, tomo I, página 69.

[16] Época: Décima Época, Registro: 2015296, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 84/2017 (10a.), Página: 180.

[17] Época: Décima Época, Registro: 2015297, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 79/2017 (10a.), Página: 181.

[18] Época: Décima Época, Registro: 2015298, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 83/2017 (10a.), Página: 182.

[19] Época: Décima Época, Registro: 2015300, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 78/2017 (10a.), Página: 185.

[20] Época: Décima Época, Registro: 2015303, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 80/2017 (10a.), Página: 187.

[21] *Constitución española de 1978*. Disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=10&fin=55&tipo=2>

[22] *Ley Orgánica 6/2001*. Texto Consolidado. Última modificación: 28 de junio de 2017

[23] Constitución Política del Perú. Disponible en: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

[24] Ley Universitaria. Disponible en: <http://www.unmsm.edu.pe/transparencia/archivos/NL20140709.PDF>

[25] Constitución de la República del Ecuador. Disponible en: http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

[26] Constitución Política de Colombia. Consultada en línea. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

[27] Ley 30 de 1992. Consultada en línea. Disponible en: <http://www.legal.unal.edu.co/sisjurun/normas/Norma1.jsp?i=34632>

[28] Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2° de la Ley 848 de 2003, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2004, Sentencia C-931/04 del 29/09/2004, disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20044424>

[29] Núñez Uribe, Andrea Liliana, *La exigibilidad de los Derechos sociales. La prohibición de regresividad en el ámbito del derecho a la educación en la jurisprudencia constitucional colombiana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2017, pp. 147-148.

[30] Alexy, Robert, «La fórmula del peso», en Carbonell, Miguel (Comp.), *Argumentación jurídica. Proporcionalidad y ponderación*, México, Centro de Estudios Carbonell, 2017, p. 2.





JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ángel Cedillo Hernández
PRESIDENTE

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
INTEGRANTE

Dip. Héctor Gómez Trujillo
INTEGRANTE

Dip. Antonio Acuchi Rodríguez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

Dip. Roberto Carlos López García
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Roberto Carlos López García
PRESIDENCIA

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
VICEPRESIDENCIA

Dip. Francisco Campos Ruiz
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. Eduardo García Chavira
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
M.C. RICARDO ERNESTO DURÁN ZARCO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx